



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 4397-2021 CSJ NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/05/2025 11:42:11, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/06/2025 14:53:14, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/06/2025 21:14:04, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/06/2025 10:25:29, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 13/06/2025 15:57:13, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/06/2025 17:10:09, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Falta de interés casacional

La recurrente propuso un tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, pero carece de interés casacional porque representa un interés particular y no uno general, pues se pretende objetar el razonamiento realizado por los órganos de instancia respecto a los elementos de convicción que sustentaron la prisión preventiva solicitada en su contra. Dichas cuestiones escapan a las exigencias del acceso excepcional de la casación. En ese sentido, la casación debe ser desestimada en su conjunto.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

na, seis de mayo de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

propuesto por la defensa técnica de la procesada **GUADALUPE CASTRO BARRERA** contra el auto superior de vista, del veintidós de julio de dos mil veinticuatro (foja 528), emitido por la Quinta Sala Penal de Apelaciones nacional, en el extremo que confirmó la resolución de primera instancia, del trece de febrero de dos mil veinticuatro (foja 373), que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva en contra de la recurrente y otros por el plazo de treinta meses, en la investigación formalizada en su contra por el presunto delito contra la tranquilidad pública-organización criminal, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos de la casacionista

Primero. La recurrente **CASTRO BARRERA**, en su recurso de casación (foja 590), instó el acceso excepcional e invocó de manera expresa la causal

1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En ese contexto, plateó un tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial, y sustancialmente alegó lo siguiente:

1.1. En el caso, se violentó la garantía constitucional de motivación de resoluciones, porque el requisito de sospecha grave fue sustentada en la declaración testimonial del testigo protegido signado TP01-2023 y el acta de reconocimiento fotográfico cuando dichos elementos de convicción no detallaron el lugar de prestación laboral de la recurrente ni indicaron de manera coherente su aspecto físico, lo que evidencia que el nivel de sospecha fue desvanecido y por ello la medida de prisión preventiva impuesta en su contra debe ser declarada infundada.

1.2. Así, propuso, a la letra, el siguiente tópico:

Desarrollar doctrina jurisprudencial respecto a *una correcta valoración* de los elementos de convicción analizados en el Auto de Vista –hoy cuestionado- pero que ello sostenga coherentemente la garantía de Motivación exigida en el Art. 139º numeral 5 de la Constitución Política del Perú, procedencia prevista en el Art. 427º numeral 1 del CPP.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 602) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el caso, no se cumple con el objeto impugnado, pues se trata de un auto de vista que se pronuncia sobre un incidente de prisión preventiva que no pone fin al procedimiento penal. Por lo tanto, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resulta habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427 del citado CPP, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del citado CPP, sobre la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Tercero. Cabe resaltar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional para esta Sala Suprema y se supeditarán a la debida fundamentación *del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial* que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse el motivo o las razones puntuales por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.

Cuarto. En el caso que nos ocupa, el recurrente instó la casación excepcional y propuso un tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, cuyo texto se encuentra descrito en el considerando primero (apartado 1.2) de la presente ejecutoria. Como ya se refirió *ut supra*, la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y estará sujeto a la argumentación de los temas propuestos, que pueden referirse a **(i)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, **(ii)** la unificación de posiciones disímiles de la Corte, **(iii)** pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas y **(iv)** la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial y a la comunidad jurídica en general, cuestión que en el caso que nos ocupa no se evidencia.

Quinto. En ese sentido, con relación al tema planteado, conforme a la revisión del escrito de atención, se aprecia que **(a)** no fue debidamente fundamentado según las exigencias normativas descritas y **(b)** el planteamiento carece de interés casacional, porque representa un interés particular en el proceso del cual derivan y no un interés general. Tal es así que los argumentos presentados inciden en cuestionar lo resuelto en sede de alzada —conforme se ha descrito en el considerando primero de la presente ejecutoria—, instando a una revaloración de los elementos de convicción que sustentaron la prisión preventiva,

pretensión que no es viable mediante este recurso, dada su naturaleza excepcional.

Sexto. Por otro lado, corresponde precisar que la interpretación sobre los presupuestos procesales de la prisión preventiva ya fue desarrollada ampliamente en el Acuerdo Plenario n.º 1-2019/CIJ-116. Además, la Sala Superior, en la resolución de mérito, expresó los fundamentos suficientes en que sostiene su decisión —véase apartados **4.8.1.4 (literal c)**, **4.8.2** y **4.8.3** del auto de vista— y no se advierte afectación alguna a la debida motivación. En ese sentido, no resulta amparable la casación excepcional. Tanto más si no se cumplió con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del CPP.

Séptimo. Finalmente, debemos indicar que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 497 del CPP, las costas se fijan cuando se está ante una decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución. En el caso, la resolución sobre la que recae el recurso de casación no es una con las características que la norma señala. Por tanto, no cabe la imposición de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro (foja 602), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la procesada **GUADALUPE CASTRO BARRERA** contra el auto superior de vista, del veintidós de julio de dos mil veinticuatro (foja 528), emitido por la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional, en el extremo que confirmó la resolución de

primera instancia, del trece de febrero de dos mil veinticuatro (foja 373), que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva en contra de la recurrente y otros por el plazo de treinta meses, en la investigación formalizada en su contra por el presunto delito contra la tranquilidad pública-organización criminal, en agravio del Estado.

- II. SIN COSTAS** conforme a lo expuesto en el séptimo considerando de la presente ejecutoria.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, se comuniquen al Colegiado Superior de origen y se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/Imhu